



**DILIGENCIAS PREVIAS 243 /2010**

**AUTO**

En Madrid, a once de Septiembre de dos mil diez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que las presentes diligencias se dicto con fecha 9 de septiembre de 2010, auto por el que se acordaba la prohibición de manifestación convocada por la plataforma "ADIERAZI EH" (Anunciar Euskal Herria) para el próximo 11 de Septiembre en la ciudad de Bilbao bajo el lema "GUZTION ESKUBIDEAK ALDARRIKATZEA (Proclamando los derechos de todos)", librándose al efecto los despachos oportunos para la efectividad de la resolución dictada.

Se ha recibido comunicación procedente del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, en el que en relación a la convocatoria citada y prohibición acordada por este Juzgado, se informa y en la que se participa por un lado, que por la convocante de la manifestación Yolanda Jubero Ruiz se ha presentado escrito de anulación de la convocatoria, y en segundo lugar, que ha tenido entrada en las dependencias de la Ertzaintza, comunicación de manifestación o reunión a celebrar el próximo día 11/9/2010, en la localidad de Bilbao, convocada por José Manuel Olabarria Bengoa y Sabin Intxaurreaga Mendibil, teniendo como lema "Libertad de Expresión todos los derechos para todas las personas".

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la comunicación e informe recibido a la Fiscalía de esta Audiencia Nacional, por ésta en escrito presentado a registro el día de ayer, al que se acompaña diversa documentación, se dice literalmente:

"EL FISCAL, en las diligencias previas 243/2010 de ese Juzgado y de conformidad con los arts. 105, 773 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 3 de su Estatuto Orgánico, evacuando el traslado acordado por providencia del día de la fecha dice:

1. Con fecha 8-9-2010 la Fiscalía de la Audiencia Nacional interesó la prohibición de la manifestación convocada para el próximo 11 de Septiembre al considerar que concurrían fundados indicios para inferir que la plataforma convocante "ADIERAZI EH" no era más que una sucesión de BATASUNA y que seguía las directrices de la organización terrorista ETA, a la que le son aplicables las limitaciones legales previstas para las formaciones políticas declaradas ilícitas al amparo de la ley de Partidos y de la legislación penal (art. 129 CP), fundando tal petición en los informes coincidentes elaborados por la Comisaría General de Información, Servicio de Información de la Guardia Civil y Policía Autónoma Vasca. De los referidos informes (que se adjuntaban al escrito de la Fiscalía de 8-9-2010) se concluía que a la primera convocatoria se habían adherido diferentes personas físicas y formaciones políticas legales haciendo suyo el lema y el propósito de la convocatoria.

2. Mediante auto de 9-9-2010 el Juzgado Instructor, asumiendo íntegramente la posición del Ministerio Fiscal, ha acordado la prohibición de la manifestación antes citada y convocada para el próximo 11 de Septiembre al estimar que el acto en cuestión se ha convocado con el propósito de apoyar la estrategia de la organización



terrorista y de justificar las acciones de sus miembros, acciones que podrían tener encaje jurídico-penal en el art. 578 del CP.

3. La Consejería de Interior del Gobierno Vasco ha comunicado que, tras la prohibición decretada por el Juzgado Instructor, se ha producido una nueva convocatoria de la manifestación en la tarde del 9-9-2010, promovida en este caso por personas relacionadas con formaciones políticas legales en el siguiente contexto: existe coincidencia en la hora y en el lugar de celebración (la ciudad de Bilbao), el lema de esta nueva convocatoria ("Libertad de expresión todos los derechos para todas las personas") no difiere sustancialmente del empleado en la convocatoria prohibida con anterioridad, y las formaciones políticas legales (y sus representantes) que se habían adherido a la anterior han intercambiado los papeles pasando a asumir el papel de convocantes de forma directa en representación de la plataforma "ADIERAZI EH". Así se desprende de la documentación obrante en autos y de la rueda de prensa celebrada en la tarde ayer, de la que se adjunta reseña periodística, en la que miembros de algunas formaciones políticas legales (EA, Aralar, etc.) asumen la representación de la plataforma citada en relación con esta segunda convocatoria.

5. La Constitución española consagra y reconoce como derechos fundamentales la libertad de expresión y de reunión (arts. 20.1.a) y 21), pero tanto la propia norma constitucional (art. 55) como los convenios internacionales sobre la materia cuya vigencia como elemento interpretativo es incuestionable al amparo del art. 10.2 CE reconocen que tales derechos no son absolutos e ilimitados, sino que pueden ser objeto de restricciones o limitaciones cuando éstas sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, y la autoridad o imparcialidad del poder judicial. En estos términos se expresan los arts. 10 y 11 de la Convención de Roma de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y los arts. 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

6. En el caso en cuestión, resulta obvio que la nueva convocatoria de manifestación, en este caso promovida por personas y entidades sin tacha de ilicitud, pero que se habían adherido a la primera convocatoria planteada por una plataforma (ADIERAZI EH) indiciariamente vinculada con el frente político-institucional de ETA, y con las circunstancias que concurren en el caso concreto (las cuales han sido reseñadas en el apartado 4 de este escrito), no tiene otro objetivo que eludir la prohibición judicial acordada por auto de 9-9-2010, de manera que puede ser calificada meridianamente como fraudulenta y dirigida a socavar la autoridad del poder judicial. En síntesis, a través de la cobertura que proporciona la intervención de personas o entidades no sujetas a restricciones legales por su desconexión del entorno de la organización terrorista se pretende lograr la celebración de una manifestación similar y con idéntica finalidad a la que ha sido prohibida judicialmente en estricta aplicación de las normas legales.

7. Al tratarse de una actuación en fraude de ley, cuyo único objetivo es eludir el cumplimiento de la resolución judicial dictada con anterioridad, resulta constitucionalmente inobjetable (por las razones expresadas en el apartado 5) y legalmente necesario que el Juzgado Instructor en aplicación de lo dispuesto por el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de las disposiciones contenidas en los arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil, rechace de plano la citada iniciativa. La constitucionalidad de la aplicación de la doctrina del "fraude de ley" a actuaciones estrechamente conectadas con el ejercicio de los derechos fundamentales, y por lo tanto la viabilidad de su restricción en casos específicos y por circunstancias plenamente justificadas, ha sido avalada por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, de las que cabe citar como ejemplo las SSTC 112/2007 de 10 de Mayo y 43/2009 de 12 de Febrero, en relación con la utilización de formaciones políticas legales (ANV y ASKATASUNA respectivamente) para eludir los efectos de la ilegalización de otras formaciones políticas acordada por la Sala Especial del Tribunal Supremo (art. 61 LOPJ) en aplicación de la ley orgánica 6/2002 de Partidos Políticos.

Por todo ello, se interesa de ese Juzgado Instructor que acuerde como medida cautelar la suspensión y/o prohibición de la citada convocatoria en atención a las razones expuestas, ordenando nuevamente a la Consejería de Interior del Gobierno Vasco, en cuanto responsable del orden público en la citada Comunidad Autónoma, que adopte las medidas necesarias para impedir su celebración, evite la comisión de hechos delictivos y proceda a instruir las diligencias necesarias en relación con quienes participen en la ejecución de los mismos."

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** De la comunicación del Departamento de Interior del Gobierno Vasco, informes elaborados y fundamentalmente de la documentación acompañada a la comunicación así como al informe del Ministerio Fiscal, se desprenden suficientes elementos o indicios de entidad suficiente como para apreciar que la convocatoria del acto y manifestación a que se hace referencia en el antecedente de hechos de la presente resolución pudiera revestir los caracteres del delito previsto y penado en el artículo 578 del Código Penal. Este precepto se dirige a sancionar a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o difusión los delitos de terrorismo o a quienes participen en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares. Las acciones que aquí se penalizan, con independencia de lo dispuesto en el art. 18 del propio Código, constituyen no sólo un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, sino también otra manifestación muy notoria de cómo por vías diversas generará el terror colectivo para hacer avanzar los fines terroristas.

Existen fundados indicios de que la manifestación ahora promovida por personas y entidades, con se indica por el Ministerio Fiscal "sin tacha de ilicitud", pero con idéntica finalidad que la prohibida judicialmente y luego desconvocada (coincidencia en la hora y lugar de celebración, lema de la convocatoria que no difiere sustancialmente de la convocada inicialmente, formaciones adheridas que pasan ahora a ser convocantes) etc..., no tiene otro objeto que eludir el cumplimiento de la resolución judicial acordada por auto de 9 de septiembre, tratándose por tanto de una actuación en fraude de Ley, que tiene por finalidad la obtención de un resultado contrario al conjunto del orden jurídico determinado, alcanzado a través de la puntual observancia de lo dispuesto en la norma jurídica, siendo por tanto procedente rechazar la petición formulada en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.2 de la L.O.P.J y arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil, rechazo que tiene pleno amparo constitucional, aún tratándose de la restricción o limitación de derechos por existir circunstancias plenamente justificadas.

Por lo que en atención a lo prevenido en los arts. 13, 311 y 763 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concordantes, con el fin impedir la comisión de actos delictivos y la alteración de la paz social, es procedente acceder a la petición del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias para prohibir su celebración.

### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE PROHIBE** la celebración de la manifestación convocada por JOSÉ MANUEL OLABARRIA BENGUA (D.N.I 14.165.620-N) y por SABIN INTXAURRAGA MENDIBIL (D.N.I 15.765.789-W), para el día 11 de Septiembre en la ciudad de Bilbao, que daría inicio a las 17,15 horas en la Plaza Sagrado Corazón, finalizando en el Paseo del Arenal, bajo el lema "LIBERTAD DE EXPRESIÓN TODOS LOS DERECHOS PARA TODAS LAS PERSONAS".

Líbrense las correspondientes comunicaciones a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil y Departamento de Interior del Gobierno Vasco para que, en el ámbito de las competencias que tienen atribuidas legalmente, se adopten las



medidas necesarias para impedir la celebración del acto referido, eviten la comisión de hechos delictivos y procedan a instruir las diligencias necesarias en relación con quienes participen en la ejecución de los mismos.

Notifíquese al Ministerio Fiscal previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma el D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción Nº 2 de la Audiencia Nacional. - Doy fe.

**DILIGENCIA.**- Seguidamente se da cumplimiento a lo acordado, doy fe.

ES COPIA